

cesarán en la prestación de la asistencia sanitaria en la misma fecha en que comience a hacerlo la Mutualidad General Judicial, correspondiendo al Ministerio de Justicia adoptar cuantas resoluciones resulten procedentes como consecuencia del tras-paso de funciones.

Tercera.—El límite de edad establecido en el artículo sesenta y dos, dos, b), se entenderá referido a los veintitrés años, para los hijos de quienes a la entrada en vigor de este Reglamento tengan derecho a ser mutualista.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

2677 *ORDEN de 23 de enero de 1979 relativa a la suspensión del procedimiento recaudatorio en las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales o provinciales.*

Ilustrísimo señor:

Diversas Corporaciones Locales han comunicado a este Ministerio sus dudas sobre la aplicación de lo dispuesto en materia de suspensión del procedimiento recaudatorio teniendo en cuenta lo que sobre el particular señala el artículo 83, 8, del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, dado que, debido al cúmulo de reclamaciones que en esta materia se plantean ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, no es posible adoptar las resoluciones en los plazos que dicho precepto señala, y causaría gran detrimento a la Tesorería de las Corporaciones Locales una suspensión del procedimiento recaudatorio durante el largo periodo de tiempo que media hasta que el órgano competente pueda resolver sobre la concesión o denegación de tal suspensión. Por otra parte, los términos en que está redactado el artículo 727-6 de la vigente Ley de Régimen Local permiten solucionar este problema que, en definitiva, es un problema de rango de las normas aplicables, que este Ministerio debe aclarar en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley de Régimen Local.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales o provinciales, la suspensión del procedimiento recaudatorio se ajustará exclusivamente a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 727 de la Ley de Régimen Local, articulada por el Decreto de 24 de junio de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1979.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2678 *CIRCULAR de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden sobre aplicación de subvenciones a la reconversión de plantaciones de agrios de la campaña de plantación 1978-1979.*

El programa de reconversión de plantaciones de agrios, que se regula en la Orden ministerial de 12 de enero de 1979, dispone la concesión de subvenciones a los plantones de agrios

tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones, reposiciones de falta y/o plantaciones intercalares («doblado») de fincas o huertos afectados o amenazados por la «tristeza» de los agrios.

El artículo primero de la citada disposición señala que dichas subvenciones pueden alcanzar hasta el 50 por 100 del valor de la planta, señalándose en los artículos tercero y cuarto las especies y variedades a las que dichos beneficios pueden ser de aplicación. Asimismo, en su artículo noveno se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de lo preceptuado.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero. De acuerdo con lo establecido en el articulado de la Orden ministerial de 12 de enero de 1979, las subvenciones sólo serán aplicables a las replantaciones, reposiciones de falta y/o plantaciones intercalares realizadas en la campaña 1978-1979, y antes del 30 de junio del año en curso, utilizando las especies y variedades que se citan en los artículos tercero y cuarto de dicha Orden ministerial, que son:

- a) Naranja dulce («Citrus sinensis»): «Navelina», «Navel Newhall», «Washington Navel», «Navelate», «Salustiana» y «Valencia Late».
- b) Mandarino («Citrus reticulata»): «Clementina de Nules», «Clementina», «Oroval» y «Kara».
- c) Pomelo («Citrus paradisi»): «Marsh Seedless» y «Red Blush».

Segundo. Los plantones objeto de subvención deberán proceder de los viveros especialmente autorizados, de acuerdo con la Orden ministerial de 21 de julio de 1978, Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos.

Tercero. La subvención única aplicable será de 70 pesetas por plantón, inferior al 50 por 100 fijado en la citada Orden ministerial, sobre el precio autorizado para su venta al público durante la campaña de plantación 1978-1979, en Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de noviembre de 1978.

Cuarto. La aplicación de la subvención se llevará a cabo de acuerdo con la tramitación siguiente:

- a) Solicitud, según modelo oficial que se adjunta, del agricultor interesado, dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria y acompañada de la factura definitiva del vivero que haya suministrado las plantas y de certificación de la Cámara Agraria Local de haberse efectuado la plantación.
- b) Los modelos oficiales de solicitud de subvención serán proporcionados a los agricultores por el vivero autorizado del que proceda la planta y, una vez cumplimentados por el solicitante y la Cámara Agraria Local, serán remitidos, en ejemplar triplicado, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura en la provincia en que radique la plantación.
- c) Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura abonarán directamente a los agricultores, contra recibo acreditativo de pago, el importe de la subvención, siempre y cuando se ajusten a lo preceptuado en esta disposición.
- d) Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura verificarán si se ha llevado a cabo la replantación, reposición de falta y/o doblado, en los términos especificados en la solicitud, remitiendo a la Dirección General de la Producción Agraria relación de los mismos y conservando los originales a efectos de posterior utilización por los Servicios del Ministerio de Agricultura.
- e) En caso de anomalías en la realización de las replantaciones, reposiciones de faltas y/o doblados, éstas habrán de ser corregidas por el solicitante en el plazo que se señale por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, y, en caso de incumplimiento, será de aplicación la legislación vigente al respecto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 22 de enero de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.